

VOTO PARTICULAR
QUE PRESENTA
AL SEÑOR SECRETARIO DE JUSTICIA

EL SUSCRITO

MIEMBRO DE LA COMISIÓN NOMBRADA PARA REFORMAR EL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

Son tan variados y múltiples los elementos que intervienen para la formación del criterio de cada individuo sobre puntos de legislación controvertidos, que no es fácil llegar en todo á un avenimiento ni á medios transactorios, principalmente cuando el acuerdo tendría que consistir en profesar ideas ó principios diametralmente opuestos á los que nos ha sugerido la convicción ó el estudio.

No parecerá extraño, por lo mismo, que en una materia tan vasta como la que abarca un Código, se produjera cierta división respecto de diversos puntos. Los principales ó de más trascendencia, á mi juicio, merecen que exponga, aunque sea por modo brevísimo, las razones que me han impedido llegar al acuerdo con mis compañeros, por más que reconozca en ellos inteligencia y dotes que exceden á las mías.

En primer lugar, no estoy conforme con una prevención del Proyecto que ensancha las facultades del

juez instructor, para obtener pruebas que constitucionalmente carecen de todo valor. Me refiero á las que sirven para reconocer el estado civil de las personas.

En efecto, el art. 61 dice: que cuando para la imposición de una pena sea necesaria la comprobación de un derecho civil, se haga ésta de oficio, en el curso de la instrucción, sin que *nunca* pueda suspenderse ésta en espera de que se declare comprobado tal derecho *por alguna otra autoridad*.

La generalidad con que está concebido el precepto, hace que queden en él comprendidos los derechos civiles que se deriven del estado civil de las personas, y siendo así, es insostenible ante el art. 2.^o de las adiciones y reformas á la Constitución, publicadas el 25 de Septiembre de 1873, que la Ley orgánica de 14 de Octubre de 1874 reprodujo en su artículo 22. Este art. 22 establece que el matrimonio y todos los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la *exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil*.

Esto sólo bastaría para excluir la competencia que el art. 61 del Proyecto da á los del orden penal. Y aunque el art. 23 de la ley de 14 de Diciembre citado dejó á los Estados la facultad de legislar sobre el estado civil de las personas, y de reglamentar la manera con que los actos relativos deben registrarse y celebrarse, añadió: "pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases . . ."

VI. "Las actas del registro serán la *única prueba* del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad."

Ante disposición tan terminante, no es posible admitir otro linaje de pruebas fuera de las actas del registro, ni dejar de suspender la instrucción mientras no esté comprobado por tal manera el derecho de

que se hace derivar la acción que persigue la imposición de una pena. Lo contrario establece el artículo 61 citado.

Aunque parezca duro que á un padre ó una madre que pueden comprobar su carácter por otros medios, no se le admita, por ejemplo, la querrela por estupro de alguna de sus hijas, no se pueden quejar de la privación de ese derecho, que les viene de la ley, en tanto que cumplen con ella. Al dejar de registrar á sus hijos ó de reconocerlos, siendo naturales, se han puesto voluntariamente fuera de la ley, renunciando, implícitamente, sus beneficios. Concedérselos podría ser hasta un estímulo para que continuaran dejando de cumplir el precepto que infringieron.

Más grave parecerá aún castigar como simple homicida al que ha privado de la vida al padre ó madre que lo son únicamente por la naturaleza, cuando se ha omitido el levantamiento de las actas, que son el único medio de justificación del parentesco; y sin embargo, es único legalmente posible. Si el ociso no es padre á los ojos de la ley, no puede, sin grave inconsecuencia y contradicción, castigar, como parricida, al matador. Lo castigará como homicida.

Finalmente: si la Constitución y las leyes que de ella emanan son la ley suprema, y los jueces, según su art. 126, se deben arreglar á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados, no podrá cumplirse en casos como los antes dichos el art. 61 del Proyecto, sin dar incontrovertible fundamento á una queja ante la justicia federal, que debe tener, como resultado ineludible, la concesión del amparo respectivo.

Todo esto, sin contar con que en muchos casos el art. 61 que combato se encontraría también en opo-

sición con el art. 343 del Código Civil, que está concebido en estos términos: "Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor, como en contra del hijo."

Otro de los artículos cuya subsistencia es peligrosa y tiene inconvenientes, es el 240, que dice: "Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238, sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, *sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que, las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ella . . .*"

Aunque en este artículo se suaviza un poco el rigor del 18 de la Ley de Jurados que, después de cerrada la instrucción, prohibía absolutamente que se rindiera prueba alguna, acaso no quede exento de dificultades como las que se han presentado en la práctica, y que han hecho que la prensa se pronuncie en contra de la prevención, y lo que es más, que el Supremo Tribunal de la Nación conceda amparo, como sucedió en el caso de Adams, por haberse negado la recepción de pruebas intentadas posteriormente á la época en que el art. 18 de la Ley de Jurados lo permitía.

"¿Cómo ha de ser posible—decía á este propósito uno de los diarios importantes de la ciudad—que llegando á conocimiento de un juez la existencia de una prueba en pro ó en contra de un acusado, prueba en la cual puede basarse su culpabilidad ó su inculpabilidad, y sobre todo, cuando se trata de deli-

tos que importan pena capital; cómo ha de ser posible, repetimos que conocida la existencia de esa prueba no se agregue al expediente?"

"Puede ser deficiente, puede ser ofensiva y aun falsa, que es el último extremo á que puede llegar el afán de un defensor para salvar á su reo; pero ahí está el Ministerio Público para objetarla, el juez para dictar providencias que la esclarezcan y los jurados para estimar."

Además, el temor de que en el momento del juicio ante el jurado pueden presentarse testigos falsos, es, en cierto modo, pueril, si se tiene en cuenta que un juez, por poco hábil que sea, tiene elementos sobrados con sólo las preguntas para poner á descubierto la falsedad y la obligación, al mismo tiempo que el poder, de hacer efectiva la responsabilidad penal establecida para los testigos que se producen con falsedad. Esa sanción hará poco frecuente la posibilidad del mal que se ha querido conjurar por medios que al mismo tiempo que cierran la puerta á la mentira, la cierran á la verdad que pueden traer los testigos idóneos, probos y caracterizados que se habían abstenido de declarar por derecho, ausencia ó imposibilidad, ó que puede constar por medio de documentos auténticos que eran desconocidos ó que sólo pudieron tenerse en el período comprendido desde que concluyó la instrucción hasta la determinación del juicio.

Sobre todo, si como es probable, la Suprema Corte persiste en reputar la aplicación del precepto como violatoria de garantías individuales, es inútil que figure tal precepto, y más vale no ponerlo que tener que multiplicarlo ó derogarlo.

En materia de limitaciones basta ya con las facultades que tienen los jueces, y en su caso, los presidentes de debates, para no practicar más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la ave-

riguación de la verdad (art. 236 al fin) y para dirigir los debates reduciéndolos á lo absolutamente necesario, en virtud del poder que para el desempeño de sus funciones se conceden en la parte final del art. 295 y que era el 63 de la Ley de Jurados.

Otro de los puntos que ha sido materia de vivas discusiones en el seno de la Comisión, ha sido la subsistencia del resumen que la mayoría ha considerado que debe conservarse y que el suscrito juzga inconveniente, peligroso y por muchas razones digno de ser totalmente suprimido.

El art. 314, que es reproducción literal del 97 de la Ley de Jurados vigente, dice que: "el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, suscinto y claro de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; *pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.*"

¿Se ha cumplido con este precepto? ¿Es fácil cumplirlo?

Desgraciadamente no. Podrían dar testimonio de ello todos los que han sido jurados y todos los que han escuchado los resúmenes hechos por los presidentes de la audiencia. Si el Señor Ministro desea tener una comprobación más eficaz y convincente de mi aserto, puede pedirle al señor Procurador de Justicia cualquiera de las traducciones que obran en su poder de los resúmenes que han sido tomados taquígráficamente, y por ellas se convencerá de que

esos llamados resúmenes, participan de la naturaleza de los discursos y requisitorias que se pronuncian por la defensa y el Ministro Público, y no se ajustan de ningún modo á las reglas dadas en el artículo transcrito.

No es mi ánimo envolver en esta afirmación una censura á los muy dignos jueces de lo criminal, que al obrar así han obedecido á un celo acaso excesivo y á condiciones psíquicas inevitables, y que han sido patrimonio de la mayor parte de los jueces y presidentes de debates de todo el mundo.

La prevención, cuya subsistencia combato, es poco más ó menos la misma que figuró en el código de instrucción criminal francés, en el código italiano, en las leyes de Austria, España y Portugal, y en los códigos y leyes de procedimientos de las naciones en que ha sido establecido el jurado. (1)

Y sin embargo, allá como aquí, se han producido los mismos inconvenientes, que han hecho que los deseos del legislador de que los presidentes de debates sean absolutamente imparciales y no impongan ó dejen traslucir su opinión, sean calificados como sueños. Parece, en efecto, inevitable, que un juez que ha seguido paso á paso una instrucción, que la ha formado, que ha puesto su empeño y sus facultades al servicio de la justicia, para la investigación de la verdad; cuando ha adquirido la convicción de que el acusado es culpable, deje de ver como una derrota una absolución posible, y como un triunfo una condenación del jurado. Consecuencia de esto será que al hacer el resumen encamine todos sus esfuerzos á obtener esta última por medio de una relación ó de un discurso hábil y elocuente, pero nece-

1 Pueden verse los textos de estas disposiciones en la obra de H. Marcy, titulada: "Code de Procedure Penale du Royaume d'Italie," edición de París de 1881, págs. 372 á 376.

sariamente apasionado y opuesto al espíritu de la ley. Véase lo que á este propósito dice Marcy:

"¿Todos nuestros presidentes de *asises* han cumplido y puesto en práctica sus deberes respecto del resumen? ¿Para que decir *si* cuando pensamos *no*?"

"Con la mejor buena fe y llevados de la mejor voluntad del mundo, estos magistrados hacen á menudo lo contrario de lo que deberían hacer. Dejándose influenciar por sentimientos personales que les inspira el estudio de un proceso (*dossier*)—muy á menudo, hemos dicho—instruido para *hacer cargos*—sentimientos que no por ser legítimos á veces deberían dejar de ser sofocados—acentúan su severidad desde el primer interrogatorio, toman de ordinario color en los debates contra el acusado, lo tratan como un culpable, siendo así que la ley quiere, que la equidad exige, para el último de los criminales y hasta que su culpabilidad haya sido declarada, que sea oído en sus buenas razones como si fuese inocente, según decía ya la Ordenanza de 1670."

"En seguida, en el curso del negocio, los presidentes se esforzarán—creyendo siempre estar en lo verdadero—si no en hacer prevalecer, por lo menos en acentuar demasiado sus apreciaciones; y en sus resúmenes harán todo lo posible por dejar penetrar en el espíritu del jurado su convicción personal."

Todo esto ha sido, sin duda, parte para que el resumen haya sido suprimido en Bélgica desde el año de 1831, en Francia desde 1881 y en Suiza, en los cantones de Neuchatel y Vaud, sin que hasta ahora hayan tenido que arrepentirse de esa determinación.

Don Francisco de Asís Pacheco, al comentar la ley de jurados española, afirma que la mayor parte de los tratadistas son contrarios al resumen del presidente, y dice que entre los que la combaten hay

nombres tan ilustres como el de Carrara, Cormenin, Crispi, Mancini y otros.

En los pueblos anglo-sajones en cuyas leyes se ha conservado el resumen, tiene tales caracteres, que no puede decirse que lo sea propiamente, ni tiene tampoco una existencia necesaria como parte ó terminación de los debates. Así, en Inglaterra, el presidente, si bien hace resumen según las notas que toma en el curso el debate, *es siempre bajo el punto de vista más favorable al acusado*, porque según aquella ley es tenido como inocente hasta después de su condenación. (1)

Aun así se engañaría el que pensase, dice Marcy, que el presidente de la corte de *asises* inglesa no se ve también tentado de hacer conocer su opinión personal. (2)

Sir Richard Philipps, antiguo Scheriff, al relatar que los jueces suelen decir á los jurados que su veredicto *debe ser en tal ó cual sentido*, censura esta conducta y exhorta á los jurados para que sean sorudos á semejantes instrucciones y para que decidan según sus propias miras y su convicción. (3)

Recorriendo los debates de las causas políticas, dice Mittermaier, se percibe fácilmente que jueces indignos abusaron á menudo de su posición, y procuraban ganar á los jurados por exhortaciones urgentes, amenazas abiertas ó falsas interpretaciones del sentido de las leyes. (4)

Actualmente el resumen de las pruebas no forma en las instrucciones del presidente una parte esen-

1 Dupin. *Legislation criminelle*, p. 175.—*Contul Administration de la justice criminelle en Angleterre*, p. 274.

2 *Code de Procédure Penale de Royaume d'Italie*, tomo 10, página 375.

3 Poderes y obligaciones de los jurados ingleses, pág. 408.

4 *Traité de la procédure criminelle en Angleterre, en Escosse et dans l'Amerique du Nord*, pág. 492.

cial: el juez puede simplemente dar lectura á las notas que ha tomado en el curso del debate, y hay veces en que los jurados que lo han seguido atentamente, se consideran suficientemente instruídos de los hechos, y pronuncian su veredicto sin esperar á que el juez haya hecho el resumen. (1)

En un negocio juzgado en Londres en 12 de Mayo de 51 en que se trataba de un joven acusado por una Compañía de ferrocarril, de haber violentamente atentado al pudor de una mujer mientras pasaban un túnel, el jurado en presencia de las contradicciones con que declaraba ella y de la buena reputación del acusado comprobada por los testigos, pronunció un veredicto absolutorio en el momento mismo en que el juez iba á comenzar su resumen. (2)

En otro negocio llevado ante la Corte central, el juez preguntó á los jurados si creían necesario que hiciera el resumen; se apresuraron á declarar que les parecía enteramente inútil, y pronunciaron inmediatamente su veredicto. (3)

Uno de los puntos que los presidentes ingleses se empeñan sobre todo en poner de resalto en sus instrucciones al jurado, es que no deben condenar en los casos en que hay lugar á una duda razonable. (4)

En Escocia el presidente presenta á los jurados un resumen de las pruebas; pero es más cortb que en Inglaterra, y su objeto principal es el análisis y la explicación de los puntos ó cuestiones de derecho que se presentan en el negocio, y muy rara vez hace conocer su opinión personal sobre la suficiencia de las pruebas ó culpabilidad del acusado. (5)

1 Mittermaier, *Op cit.*, pág. 493.

2 *Times* del 13 de Mayo de 51.

3 *Times* del 20 de Junio de 1851.

4 *Wills*, págs. 28, 122 y 128.

5 Arkley "Reports," págs. 11 y 133. Mittermaier, *op. cit.* página 500.

En Norte América, donde el resumen se ha hecho según las notas que como en Inglaterra toma el juez en el curso de los debates, Livingston contribuyó á modificar las opiniones favorables al resumen demostrando que éste no podía tener más que inconvenientes, porque se apoyaba sobre notas, naturalmente incompletas, á menudo insuficientes, y la mayor parte de las veces tomadas negligentemente. Los jurados, que se fían más entonces en el resumen del juez que en su propia memoria, ponen poca atención á las declaraciones de los testigos, y en consecuencia no reciben ni conservan fielmente la impresión directa que los debates deben producir en su espíritu, y que es la única sobre la cual puede fundarse una verdadera convicción. Por otra parte, esta reproducción de las pruebas por el juez, tiene, según el mismo Livingston, el inconveniente de arrastrarlo á su pesar á colocarse del lado de la acusación ó de la defensa; y desde el instante en que el juez se ve en la necesidad de expresar una opinión sobre las pruebas que resultan de los debates, su papel se rebaja, ejerce una influencia funesta, pierde el prestigio de su autoridad, y sus decisiones no son ya verdaderamente los oráculos de la ley. (1) Estas consideraciones hicieron que en su proyecto de ley figurara un artículo concebido en estos términos: "Después de la clausura de los debates, el juez debe explicar á los jurados los puntos de derecho ó preceptos legales que estime útil esclarecer en vista del veredicto que hay que pronunciar. *No debe reproducir las deposiciones de los testigos, á menos que uno ó varios jurados se lo pidan, si sus recuerdos no concuerden; pero en este caso debe limitarse á los puntos de estas deposiciones sobre las cuales sea necesario. Pertenece á los jurados*

1 Introductory Report to the Code of procedure, p. 44.

exclusivamente formarse por sí mismos una convicción sobre todas las cuestiones de hecho después de apreciar el grado de veracidad de un testigo, sin correr el riesgo de que la opinión del juez lo extravíe."

¿No equivale esto á la supresión del resumen?

También ha sido suprimido en Alemania, cuya legislación penal, según un antiguo magistrado francés, es una de las más estudiadas y más completas. El art. 300, en su Código relativo (Straprozessordnung) da por única misión al presidente de *aseses* instruir á los jurados de la *cuestión de derecho*; dice así: "El presidente, *sin entrar en una apreciación de las pruebas*, iustruirá á los jurados sobre los puntos de derecho que tienen que considerar en la solución de su tarea."

Una misión semejante era la que atribuía al juez nuestra primera ley de jurados de 15 de Junio de 1869, que después de establecer la forma en que debían hacerse los alegatos de las partes (art. 24), decía en art. 25: "Después de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos, las preguntas sobre que deben votar los jurados." Y en la circular reglamentaria de 13 de Julio de 1869, recomendaba que el juez estudiara anticipadamente la averiguación para fijar bien en las preguntas las cuestiones sobre las cuales tenía que recaer la votación, sin que hubiera considerado el resumen necesario.

Y todavía entonces, que la institución era nueva entre nosotros, podría haberse considerado más indispensable, supuesto que, como sucedió en Francia cuando se importó hace un siglo, los jurados no estaban penetrados de sus nuevas y graves funciones y necesitaban la dirección imparcial de un magistrado versado en los negocios criminales. Pero en la actualidad no puede decirse lo mismo. Por una parte, los años no se han sucedido en vano y la transfor-

mación que durante veinticuatro se ha operado en todos sentidos, ha hecho sentir su influencia también sobre esta grande institución; por otra parte, la selección que se ha hecho encomendando la importante función de jurados á personas que, ó sean profesores titulados, ó tengan renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia honrada cuando menos de cien pesos mensuales, hace inútiles las ventajas que podría tener el resumen si se tratara de un grupo de personas ineptas ó ignorantes como eran en general aquellas entre las que se reclutaban antes los miembros del tribunal popular.

Si aun así se sostiene que los jurados necesitan ser guiados, dirigidos, influenciados, sugestionados para que voten en tal ó cual sentido, en aquel que informa la convicción del juez, yo diría que entonces el juez basta y los jurados sobran; que si sólo han de servir á manera de aparato teatral ó cuadro escénico de que se rodea la justicia, vale más suprimir la institución y declarar francamente que no está hecha para nuestro estado de cultura y civilización. Retrogrademos resueltamente y digamos que el juicio de un solo hombre es superior al de varios de igual condición social, y que ofrece mayores garantías de acierto, á pesar de que la pasión se produce más fácilmente en un individuo que en una colectividad incesantemente renovada y que funciona accidentalmente.

Pero, si como yo creo, debe de subsistir el jurado, es indispensable para que funcione, correspondiendo á sus fines, que no subsista el resumen.

Uno de nuestros jóvenes letrados, el Sr. Adalberto A. Esteva, que ha desempeñado un puesto en la administración de justicia del ramo penal, y que escribe con sensatez y claro juicio en la prensa periódica sobre materia sociológica y jurídica, decía hace

pocos días en dos artículos consagrados á esta materia:

“¿Cómo es que entre nosotros subsiste aún la práctica abolida en Francia? ¿Por qué la nueva ley de jurados, excelente desde muchos puntos de vista, no ha derogado los resúmenes? ¿Qué misteriosa fuerza los ampara, por modo que la inteligente iniciativa de nuestro Ministro de Justicia no los ha querido demoler con una plumada? . . .”

“Todo el mundo sabe cómo se desarrolla el drama de los jurados: interrogatorio del reo, examen de los testigos, careos y lectura de la causa por boca de la Secretaría, van formando el criterio de los jueces del pueblo. La parte oscura y la parte luminosa del proceso aparecen alternativamente. El juez interviene con su eficaz ayuda de regulador y de guía para restablecer la verdad cada vez que padece ésta un choque en el ardor del combate. Llega un momento en que se inicia el epilodal debate, la lucha de razonamientos entre el representante de la sociedad y la defensa. ¿Es esto una lid con armas iguales? No, las más veces. A pesar de las disposiciones legales del *in dubio pro reo* y por muy autorizada que sea la voz del defensor, siempre el agente del Ministerio Público representa una autoridad de que su adversario carece y á los ojos del jurado reúne mejores condiciones de imparcialidad y justificación. El defensor habla á nombre del reo cuya honradez se discute: el agente habla en nombre de la sociedad de honradez indiscutible, acaso inspirado en consideraciones análogas: la ley ha prescrito que el acusado tenga derecho de hablar al último.”

“Pero el legislador comete en seguida una injusticia. Da la palabra al juez. Y bien; si el juez fuera una persona ajena á todas las miserias humanas; si fuere incapaz de inclinar su juicio en el uno ó en el otro sentido, según sus simpatías ó antipatías; si se

limitase siempre y en todos los casos á hacer una fiel y verídica relación de los hechos, nosotros seríamos ardientes propagandistas de los resúmenes."

"Empero, la naturaleza, la realidad de las cosas es distinta . . . En la gran mayoría de las audiencias, acontecerá que los jueces se inclinen durante el resumen en favor ó en contra del procesado—las más veces en contra—y como los jurados tienen que dar mayor crédito á las palabras de un tercero que suponen justificado y recto, que á las palabras del agente y defensor, á quienes consideran cegados por sus respectivos intereses, resulta que el juez viene á ser el árbitro del destino del acusado."

Si no es que se produce un efecto contrario y no menos funesto, á saber: que creyendo el jurado atacada su independencia, por hacer alarde de ella y para demostrar al juez que rechaza su imposición y que hace uso de la soberanía que la ley le atribuye, pronuncia un veredicto contrario á la indicación recibida, sin detenerse á examinar si tal indicación está inspirada por un sentimiento de justicia ó por cierto ensañamiento contra el acusado.

Este mal, al que debe quitarse la ocasión de producirse, no es, como pudiera creerse, imaginario. El Lic. Díaz Domínguez, que ha funcionado como jurado en el trimestre actual, ha manifestado al suscrito, que más de cinco veces, durante el período en que ha desempeñado el cargo, ha sucedido que los miembros del tribunal popular, sin más razón que la de sentirse ó creerse ajados, porque en el resumen habían recibido, á manera de mandato, la indicación del sentido en que el veredicto debía ser pronunciado, lo han hecho en sentido contrario.

Cualquiera, pues, de los dos males que traiga consigo el resumen, debe evitarse cuando tan fácilmente se puede con sólo suprimirlo.

Después de escrito lo anterior, he visto publicado

en "El Derecho," correspondiente al 22 de Agosto, un estudio del Sr. Lic. Manuel F. de la Hoz, Juez 2.^o de lo Criminal, en el que sostiene, con muy atendibles razones, que el resumen debe desaparecer. Por tratarse de una opinión doblemente autorizada, me vería tentado de insertar el artículo que la contiene, si no temiera alargar demasiado esta exposición. Me limito, pues, á insertar la parte final, que dice así:

"Afirmamos que si el resumen es, en último análisis, tan difícil de pronunciar; si es un escollo en el que puede caer el juez más recto y posesionado de sus deberes; si, por último, presenta la muy frecuente ocasión de preocupar el criterio del jurado, á nuestro entender, la justicia, la razón y la equidad, aconsejan que se le suprima y borre de nuestros Códigos."

"El mismo juez instructor es el que hoy lleva ante el jurado la causa que ha formado, y si desde el primer momento del crimen ha estado en contacto directo con el procesado; si ha sentido las impresiones rudas é imborrables del drama acabado de consumar; si ha presenciado el desfallecimiento, la altivez, las múltiples fases por que ha tenido que pasar el inculpaado durante el proceso, y por fin le sienta en el banquillo delante de sus jueces y renueva ante ellos, paso á paso, la lucha que ha emprendido con el inculpaado para convencerle de su delito; ese juez, decimos, que cuenta, por otra parte, con un criterio especial, jurídico, científico, del que no podrá nunca desprenderse, es impotente para sobreponerse á tantos peligros y ser estrictamente imparcial. A pesar suyo, aun cuando se proponga deliberadamente ser dueño y señor de sí propio, la rebelde naturaleza de que está formado le expondrá siempre á rebasar las fronteras que la ley fija, y ora en un arranque de esos que la voluntad no puede reprimir, porque no los puede preveer; ora

lanzando un adjetivo, un epíteto usado en su lenguaje diario; ora por fin, elevando el tono de la voz en el calor de una improvisación ó modulando débil ó fuertemente una frase, ó permitiendo que se le dibuje en el semblante un gesto arrancado á su temperamento; en todos estos casos, repetimos, el juez más recto, más probo y más concienzudo, centro de la atención general, tendrá que sucumbir ante la magnitud de su tarea, y pagando tributo á la debilidad de la naturaleza humana, imprimir un sello personalísimo á los hechos y faltar á esa imparcialidad que tanto se recomienda y exigen."

"Estas observaciones nos parecen tan racionales, y es tan íntima la convicción que tenemos de que el resumen es muy peligroso para el caso de preocupar la inteligencia de los jurados, que sin vacilar opinamos por la supresión de esa formalidad difícilísima de cumplir. Fundadamente esperamos que la Comisión que tiene á su cargo la reforma del Código, sabrá salir airosa de su ardua tarea, respondiendo á la necesidad ingente de esas reformas y á las justas exigencias de la sociedad."

Espero que el conjunto de razones y doctrinas anteriormente expuestas, justificará mi disentimiento y el presente voto, aun á los ojos de mis compañeros de Comisión, en quienes reconozco las más rectas intenciones al sostener la subsistencia de preceptos que, en mi sentir, deben desaparecer de la codificación que está sometida á la ilustrada censura de usted.

México, Octubre 24 de 1893.

RAFAEL REBOLLAR.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Justicia é Instrucción Pública

SECCIÓN I

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, he tenido á bien expedir el siguiente Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

TITULO PRELIMINAR

DE LAS ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Art. 1.º La facultad de declarar que un hecho es ó no delito, corresponde exclusivamente á los Tribunales. A ellos toca también exclusivamente declarar